



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1901/2021

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de octubre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...
I. **Prevención injustificada.**
II. **Acuerdo de competencia concurrente ilegal.**
III. **Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta...” Sic.**

COMPETENCIA CONCURRENTE

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que **el sujeto obligado amplió su respuesta inicial.**

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notifico acuerdo de competencia concurrente a la solicitud de información el día **26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término de **15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de dicha respuesta empezó a correr el día 30 treinta de agosto y fenecía el día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno** por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 14 catorce de agosto del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma de Transparencia generándose el número de folio 06884121 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Documentos que justifiquen la toma de decisiones para reasignar 140 mdp del presupuesto

asignado a la UdeG sin haber informado oportunamente al Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda la información relacionada con la deuda por 6,200 millones de pesos para combatir el COVID.” Sic.

Luego entonces, el sujeto obligado, notifico prevención a la parte recurrente el día 18 dieciocho de agosto del año en curso, al tenor de los siguientes argumentos:

“...

SE LE PREIENE, y se hace de su conocimiento que a esta Unidad de Transparencia no le es posible identificar la información que requiere en virtud de que lo requerido constituye un acto de realización incierta por lo que su solicitud resulta ambigua y confusa, y a esta Secretaría no le es posible realizar una búsqueda, respecto a los “documentos” que requiere en su solicitud.

Lo anterior toda vez que la “toma de decisiones” no resulta estar información que genere, posea o administre este sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo al concepto de información pública dispuesto en el artículo 3ero numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...” Sic.

De lo anterior, se tiene que la parte recurrente emitió respuesta a la prevención realizada por parte del sujeto obligado, señalando lo siguiente:

“...

Como claramente lo requiero en mi solicitud, por documentos pido todos aquellos generados, poseídos o administrados por el sujeto obligado en ejercicio de funciones y atribuciones, relacionados con la determinación del Gobernador (en cualquier expresión documental) de reasignar el presupuesto ya asignado a la UdeG.

Lo anterior, permite saber las fechas cuando se informó al Comité de Evaluación de manera previa a girar las instrucciones necesarias para acatar la decisión del titular del ejecutivo, en ese caso, requiero esos documentos (cualquier expresión documental) que sirvieron de aviso o notificación al Comité mencionado.

Para mayor claridad sobre el concepto legal de “Documentos” tomar en consideración el art. 4, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; además del concepto legal de “Documento de archivo” establecido en el art. 3 fracción XV de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe mencionar que la actuación gubernamental y la toma de decisiones deben constar en documentos que den constancia de su actividad y sus determinaciones, en caso de no contar con ella, deberá declararse la inexistencia de la misma por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, pido tenerme contestando en tiempo y forma su prevención para continuar con el trámite de la misma.

Finalmente, no me prevenga por algo que la ley no permite prevenir, eso de prevenir por actos futuros es un invento suyo que viola la ley y mis derechos...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de competencia concurrente a la solicitud de información el día 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

La suscrita Estefanía del Carmen Canela Covarrubias, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia en cumplimiento con lo señalado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 párrafo tercero, 6 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 16 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada mediante el Decreto número 27213/LXII/18, artículos 10, 11, 13 fracción VI del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Centralizada aunado a lo establecido en el artículo 63 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, los artículos 24 numeral 1, fracción II, 25 numeral 1 fracción VII; 31 punto 1; 32 numeral 1 fracciones III, VIII y XII; 84 punto 1; 79, 80 y 81 numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Ahora bien, ésta Secretaría de la Hacienda Pública, tiene competencia concurrente para proporcionar la información mencionada en la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con los artículos 79.1, 80, y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley citada; se considera que éste Sujeto Obligado no genera, posee o resguarda la totalidad de la información requerida, por lo tanto, se emite Acuerdo de Competencia Concurrente conforme a siguiente Criterio 015/13 emitido por el Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por sus siglas IFAI, ahora INAI, el cual señala:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciben una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

...” Sic.

Luego entonces, el día 02 dos de septiembre del año en curso, el sujeto obligado remitió el oficio número SH/UTI-11552/2021, del cual se aprecia remite respuesta a lo peticionado, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud, se desprende que la respuesta resulta ser AFIRMATIVA en cumplimiento del artículo 86, numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la Procuraduría Fiscal en el artículo 55 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco (SHP); comunica lo siguiente:

Se adjunta archivo, del acuerdo PF/AAA/365-300-365/2021, suscrito por el C. Gobernador del Estado, que autoriza ampliación de recursos en la Secretaría de Infraestructura Pública y en el que se establece el fundamento legal.

Lo expuesto se informa dentro del término legal de 8 días hábiles, siguientes a la recepción de su solicitud en apego a lo que establece el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” Sic.

Acto seguido, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“I. Prevención injustificada, toda vez que solicité documentos, es decir, una

expresión documental, por lo que el sujeto obligado recurrido me previno indebidamente considerando mi solicitud como un DERECHO DE PETICIÓN cuando no lo fue. Al respecto, en mi contestación a la citada prevención proporcioné mayores detalles para continuar el trámite correspondiente.

II. Acuerdo de incompetencia ilegal, toda vez que se realizó fuera del plazo establecido por la normatividad aplicable y lo más grave resulta cuando el sujeto obligado asumió competencia al momento de prevenirme respecto de mi solicitud, esta dinámica contraria a la ley ha provocado que se lleven a cabo esfuerzos desproporcionados para gestionar esta y otras solicitudes del suscrito ante los mismos sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo Estatal.

III. Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta, toda vez que de la respuesta no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables. En ese sentido, la resolución no es clara del por qué se da como AFIRMATIVA, quedando supeditada a la interpretación del solicitante sobre lo que quiso informar.

IV. La respuesta no atiende a las particularidades de mi solicitud, esto con cabe en el criterio de interpretación del INAI que resulta aplicable...” Sic.

Con fecha 15 quince de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública** mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, notificándole mediante acuerdo PC/CPCP/1550/2021 suscrito por la Comisionada Presidente y su Secretario de Acuerdos.

Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio **SHP/UTI-12717/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“...

3. En atención a lo planteado por el recurrente, se procedió a gestionar nuevamente la información y se solicitó una nueva búsqueda con la Procuraduría Fiscal, en términos de sus atribuciones dispuestas en el artículo 65 del Reglamento Interno de esta Secretaría...

...

4. De la gestión realizada, el área administrativa en comento manifestó lo siguiente:

"(...) **Primero.** - A lo manifestado en el numeral 1; señalando la falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta, se niega toda vez que las solicitudes 9269/2021 y su acumulado 9714/2021, verso en los siguientes términos: "Documentos que justifiquen la toma de decisiones para reasignar 140 mdp del presupuesto asignado a la UdeG sin haber informado oportunamente al Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda la información relacionada con la deuda por 6,200 millones de pesos para combatir el COVID."

En razón a ello, se proporcionó el documento que en el ejercicio de facultades de la Procuraduría Fiscal se encuentra en su resguardo, como lo es el acuerdo PF/AAA/365-300-365/2021, suscrito por el C. Gobernador del Estado, que autoriza ampliación de recursos en la Secretaría de la Infraestructura Pública, emitido a solicitud de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación del Gasto Público (...)

Atendiendo así, la solicitud que hoy recurre, el proporcionarle los documentos que permitieron la reasignación de ciento cuarenta millones de pesos, toda vez que el acuerdo PF/AAA/365-300-365/2021, contiene los fundamentos legales que facultan al Titular del Poder Ejecutivo autorizar tales adecuaciones al presupuesto aprobado, pues en el preámbulo de dicho acuerdo se citan los dispositivos legales que le brindan sustento y certeza jurídica, y que se encuentra citados de la siguiente manera:

ACUERDO DE AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA Y AUTORIZACIÓN DE GASTO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41 primer párrafo, 42, primer párrafo, fracción I, 43, 116, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 36, 46 segundo párrafo, 49, 50, primer párrafo, fracciones XI, XX y XXVII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1º, 2º, 3º, numeral 1, fracción I, 4º, numeral 1, fracciones I, VIII, X, XVI y XIX, 5º, numeral 1, fracciones I, XII, XIII, XV y XVI, 6º, 7º, numeral 1, fracción III, 14, 15 numeral 1, fracciones I, II, III, IV, IX y XVIII, 16 numeral 1 fracciones I y II, 17, 18, numeral 1, fracciones I, XVIII, XIX y XLI y los artículos transitorios tercero, quinto y décimo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, publicada el 05 de diciembre de 2018, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y los artículos 1, 4º, 8, 52 y 53 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, y los artículos 1º, 2º y 4º primero, cuarto y quinto transitorios del Decreto 28287/LXII/20 que autoriza el Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, para el Período Comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2021; publicado el 28 de diciembre de 2020, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", y

Para advertirlo, basta la simple lectura que del citado documento se realice para conocer los numerales invocados, así como la consulta a la ley que corresponda para conocer su contenido y con ello realizar la concatenación a que hace alusión el solicitante, pues la autoridad al emitir un acto no está obligada a insertar el contenido de los numerales invocados, sino lo que sí es deber, es la cita de los fundamentos legales que le permiten su actuar, obligación anterior que fue debidamente cumplimentada.

Aunado a lo anterior, dentro del acuerdo en mención en la parte considerativa, se hace alusión a la atribución ejercida, tanto por el Titular del Poder Ejecutivo, como por el Titular de la Secretaría de la Hacienda Pública, asimismo se menciona la manifestación vertida por diversos Diputados del Congreso del Estado, para solicitar la utilización de las disponibilidades financieras no comprometidas y no devengadas, para la reasignación del erario público que nos ocupa.

Conforme a lo antes señalado los artículos 50 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es responsabilidad y atribución del Poder Ejecutivo del Estado, cuidar en todo tiempo que la aplicación de los recursos contenida en el presupuesto de egresos cumpla de la manera más eficaz posible con el desarrollo de la programación oficial, evitando su uso inadecuado o deficiente.

En el mismo sentido, los artículos 4, párrafo 1 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco establecen lo siguiente:

Artículo 4.

1. El Gobernador del Estado posee las siguientes atribuciones:

XVI. Administrar la hacienda y las finanzas públicas..."

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular los principios de equilibrio, sostenibilidad financiera y responsabilidad hacendaria, así como regular las acciones relativas a la programación financiera, presupuestación, ejercicio, contabilidad, control, vigilancia, transparencia y evaluación del desempeño del gasto público estatal; además los procedimientos de coordinación para el registro e información de estas materias, correspondiendo su aplicación al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de la Hacienda Pública.

Los entes públicos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos del estado se realice con base en los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y perspectiva de género.

De igual forma, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, dictará las normas para la aplicación e interpretación administrativa de esta Ley, lo anterior de conformidad con las demás disposiciones aplicables".

Adicionalmente, el artículo Quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco para el periodo comprendido entre 1º de enero al 31 de diciembre de 2021 disponen la autorización al titular del Poder Ejecutivo de realizar las adecuaciones programáticas presupuestales en la Administración Pública Central o Paraestatal.

Acorde a lo antes señalado se establece que contrario a lo manifestado por el solicitante del documento proporcionado como lo es el acuerdo PF/AAA/365-300-365/2021, se advierten los fundamentos legales que permitieron la reasignación de los recursos públicos que serán destinados en obra pública para el beneficio de los jaliscienses, máxime al tratarse de un tema prioritario como lo es la salud.

Segundo. - Por lo que se refiere a que lo proporcionado no atende a su solicitud, se reitera que en su solicitud se concreta a pedir: documentos que permitieron reasignar 140 mdp, para lo cual se acompañó aquellos que en el ejercicio de atribuciones de la Secretaría de la Hacienda Pública, se encontraban en poder de la Procuraduría Fiscal del Estado, es decir el acuerdo PF/AAA/365-300-365/2021 (...) por ello se señala que el argumento vertido en el recurso de revisión no es cierto, pues al efecto se envió la documentación correspondiente. (...)"

..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, a través de correo electrónico, se tuvo que arrojó un error señalando el siguiente mensaje " El mensaje no se ha podido enviar a (...)"; por lo anterior planteado se notificó dicha situación mediante listas, el día 04 cuatro de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, por lo anterior mediante acuerdo de fecha del 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, **el sujeto obligado amplió su respuesta inicial, proporcionando nueva información respecto a lo solicitado.**

La solicitud de información pública fue consistente en formular la siguiente pregunta:

“Documentos que justifiquen la toma de decisiones para reasignar 140 mdp del presupuesto asignado a la UdeG sin haber informado oportunamente al Comité de Evaluación y Seguimiento para el ejercicio de la deuda la información relacionada con la deuda por 6,200 millones de pesos para combatir el COVID.” Sic.

Ahora bien, el sujeto obligado realizó un acuerdo de prevención a la parte recurrente, con la intención de que fuera más claro en la información peticionada; luego entonces la parte recurrente contestó dicha prevención aclarando que solicitaba todos aquellos documentos generados, poseídos o administrados por el sujeto obligado en ejercicio de funciones y atribuciones, relacionados con la determinación del Gobernador (en cualquier expresión documental) de reasignar el presupuesto ya asignado a la UdeG.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado emitió un acuerdo competencia concurrente, manifestando que derivado de la información peticionada, el mismo, refiere que se dará atención por lo que corresponde de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Ahora bien, con fecha 02 de septiembre del año en curso, el sujeto obligado emite respuesta en sentido afirmativo, proporcionando el acuerdo de ampliación automática y autorización de gasto del gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco.

Luego entonces, la parte recurrente se agravió que la prevención realizada es injustificada, además de que el acuerdo de incompetencia es ilegal; finalmente refiere la falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta, además de que la respuesta no atiende las particularidades de la información.

Por lo que en el informe de ley, el sujeto obligado amplió su respuesta, manifestando que requirió de nueva cuenta al área generadora de la información la información peticionada, misma que realizó una ampliación a la respuesta inicial, fundando y motivando la respuesta proporcionada inicialmente, de la cual se advierte que remitió el documento por el cual se justifica la toma de decisiones para reasignar el presupuesto asignado a la UDG.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado **el sujeto obligado amplió su respuesta inicial**, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la

materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

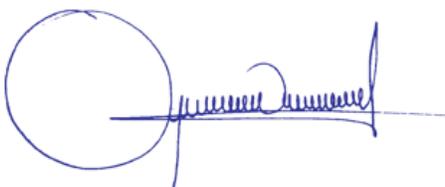
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1901/2021
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1901/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.